

LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez actuando en representación de **ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarase nula por ilegal, la Resolución N° 07-94 S. I. de 4 de febrero de 1994 emitida por la Comisión de Vivienda N° 1.

En efecto, a foja 126 del expediente bajo estudio se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal, en los siguientes términos:

"Yo, RODRIGO SÁNCHEZ C., abogado en ejercicio, de generales conocidas en Autos, comparezco en mi condición de Apoderado Judicial de ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, en el Proceso señalado al margen superior, con el objeto de presentar formal Desistimiento del Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ contra la Comisión de Vivienda N° 1.

Manifiesto a la Sala que me doy por notificado de la Resolución, que admita el Desistimiento y ordene el archivo del expediente."

Al respecto se observa a foja 7 del presente negocio, que **ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ** otorgó personalmente poder al licenciado Rodrigo Sánchez C. ante la Secretaría Administrativa de este Tribunal con la facultad expresa para desistir de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; y, dado que la normativa del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable admitir el desistimiento presentado por los apoderados del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Rodrigo Sánchez en representación de ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ELÍAS BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, PARA QUE SE LE PAGUEN SALARIOS NO PAGADOS DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1994 AL MES DE ABRIL DE 1995, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Elías Berríos actuando en representación de **BERNARDO**

FERNÁNDEZ GARCÍA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se le paguen a su poderdante los salarios no pagados durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1994 al mes de abril de 1995, por parte de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda antes descrita se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador pendiente de revisión para su admisión.

En este sentido, observa quien suscribe en representación del resto de la Sala Tercera de la Corte, que el libelo en comento adolece de una serie de defectos formales que impiden su admisión tal como a continuación se detalla.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que el actor en el acápite denominado "La designación de las partes y de sus representantes" omite señalar que conforme al tenor del artículo 348 del Código Judicial, el señor Procurador de la Administración interviene en el presente negocio en representación de la Administración pública y en consecuencia del acto impugnado.

Por otro lado, el demandante tampoco solicita la ilegalidad de un acto administrativo determinado, ya que el petente únicamente se circunscribe a realizar la petición reparadora de los derechos que estima conculcados, y las costas del abogado que se ocasionen, pero sin requerir la declaratoria conjunta de nulidad de un acto administrativo individualizado que inclusive debía ser presentado debidamente autenticado y notificado tal como lo estatuye el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. En este punto se debe reiterar, que conforme al contenido del artículo 1063 numeral 1° del Código Judicial, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los "procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas". Y en esta oportunidad, la parte demandada es precisamente una entidad autónoma del Estado (Universidad de Panamá).

Aunado a lo señalado, el peticionista no enuncia ni sustenta el concepto de la violación por el cual considera que se han transgredido cada una de las disposiciones que se indican como infringidas por parte de la entidad demandada cuyos textos tampoco han sido transcritos por el actor, en el acápite correspondiente del libelo de la demanda.

Finalmente es de lugar recordar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción debe ingresar a la Sala Tercera de la Corte dirigida a su presidente y no al conjunto de Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

Ante estas circunstancias, lo procedente es inadmitir la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con fundamento en el tenor del artículo 50 de la ley 135 de 1943, el cual establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades antes mencionadas.

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el licenciado Julio Elías Berríos actuando en representación de BERNARDO FERNÁNDEZ GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DEL CARMEN DÍAZ CASTEBLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE